



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICADO: 080013110003-2020-00185.

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: ALBERTO MARIO MENDOZA CABRERA.

DEMANDADOS: RICARDO JOSE GONZALEZ HERNANDEZ y la menor VALENTINA MARIA GONZALEZ RADA representada legalmente por su señora madre YENIFER RADA VALERA.

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: Establecer la paternidad de la menor VALENTINA MARIA GONZALEZ RADA.

1.- O B J E T O

Se procede a definir en primera instancia el presente proceso de impugnación e investigación de paternidad instaurado por el señor ALBERTO MARIO MENDOZA CABRERA a través de apoderado judicial contra RICARDO JOSE GONZALEZ HERNANDEZ y la menor VALENTINA MARIA GONZALEZ RADA representada legalmente por su señora madre YENIFER RADA VALERA.

2.- SUJETOS DE ESTA ACCION

2.1.- DEMANDANTE: ALBERTO MARIO MENDOZA CABRERA identificado con C.C. No. 72.176.219 Barranquilla (Atl.) y residente en la Calle 112 No. 42-19 Conjunto Residencial Torcaza, Torre 4, apto 203 Alameda del Rio, Barranquilla (Atl.). Correo electrónico: sccoaching@gmail.com

2.2.- DEMANDADO: RICARDO JOSE GONZALEZ HERNANDEZ identificado con C.C. No. 72.232.709 de Barranquilla (Atl.) y residente en la Carrera 72 No. 94-63, apto 101C, Barranquilla (Atl.). Correo electrónico: ing_ricardogh@hotmail.com

2.3.- DEMANDADA: YENIFER RADA VALERA en representación de la menor VALENTINA MARIA GONZALEZ RADA y residente en la Carrera 72 No. 94-63, apto 101C, Barranquilla (Atl.). Correo electrónico: yeniferrv@hotmail.com

3.- ANTECEDENTES

3.1.- Se manifiesta en la exposición de motivos que el señor RICARDO JOSE GONZALEZ HERNANDEZ y la señora YENIFER RADA VALERA contrajeron matrimonio el día 22 de Diciembre de 2012. El día 19 de Julio de 2017 nació la menor VALENTINA MARIA, y fue registrada como hija del señor RICARDO JOSE GONZALEZ HERNANDEZ. Para finales del mes de Enero de 2020, la señora YENIFER RADA VALERA le comunicó al señor ALBERTO MARIO MENDOZA CABRERA que la menor VALENTINA MARIA es su hija. El 26 de Febrero de 2020 al señor ALBERTO MARIO MENDOZA CABRERA le comunicaron que la prueba de ADN practicada resultó positiva donde se concluye por parte del laboratorio: "ALBERTO MARIO MENDOZA CABRERA, NO SE EXCLUYE COMO PADRE BIOLÓGICO DE



VALENTINA MARIA GONZALEZ RADA.

4.- FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Se pretende obtener que mediante sentencia definitiva se declare que VALENTINA MARIA GONZALEZ RADA no es hija de RICARDO JOSE GONZALEZ HERNANDEZ si no del señor ALBERTO MARIO MENDOZA CABRERA y se oficie al respectivo notario para que efectúe las correspondientes anotaciones en el registro civil de nacimiento de la niña antes citada.

5. - ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida con auto de fecha Octubre 1 de 2020 ordenándose notificar y correr traslado a los demandados, quienes fueron notificados personalmente.

Con auto de fecha Febrero 9 de 2021 se dio traslado del resultado del dictamen de genética aportado con la demanda.

6.- CONSIDERACIONES

La filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre. La Filiación puede ser legítima o extramatrimonial. Cuando el nacimiento se produce por fuera del matrimonio se denomina filiación extramatrimonial.

La Ley 75 de 1968 determinó en su artículo 5º. Que el "reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil. Según las disposiciones del código civil citadas, "podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causales siguientes:

1ª. Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante (es decir, que el reconocido no ha podido tener por padre al reconocedor).

De la norma anterior se desprende que los motivos de la impugnación del reconocimiento de la paternidad se restringen a la circunstancia de que el reconocido no ha tenido por padre al reconocedor, sino que es hijo biológico de otra persona.

El debate en el presente proceso se presenta por cuanto la menor VALENTINA MARIA GONZALEZ RADA fue registrada como hija del señor RICARDO JOSE GONZALEZ HERNANDEZ, no siendo éste su padre biológico.

6.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Dentro del plenario convergen los presupuestos procesales para poder proferir una decisión de mérito, toda vez que esta jurisdicción es la competente para conocer del proceso especial declarativo que ocupa la atención del Juzgado, los extremos litigiosos son legítimos contradictorios, el escrito introductorio llena los requisitos exigidos en el Art. 75 del C.P.C. y no se advierte causal de nulidad que invalide lo



actuado.

6.2.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La Carta Magna en su artículo 42, consagró la institución de la familia y la igualdad entre los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio, facultando al legislador para que reglamentara la progenitura responsable.

La ley 45 de 1.936 contempla en su Art. 1o que el hijo nacido de mujer soltera o viuda tendrá el carácter de extramatrimonial cuando haya sido reconocido o declarado como tal.

Por su parte los Art. 401 a 404 del Código Civil Colombiano y 10 de la Ley 75/68 establecen los efectos erga omnes de la sentencia que declara la filiación en lo concerniente al estado civil.

Ley 75/68, modificó el artículo 4 de la Ley 45 de 1.936, al establecer que la paternidad extramatrimonial se presume y hay lugar a declararla por las causales señaladas en el artículo 6 de la misma; y que para el evento que ocupa la atención del Despacho es sin lugar a dudas la contenida en el numeral 4 del citado artículo.

A su vez la ley 721 de 2001 modificó parcialmente la ley 75/68, en lo que tiene que ver con la práctica de la prueba genética en los procesos de filiación.

C. Const. C-04 Enero 22/98.

C.S.J. Sent. Mar.10/00 Sala Casación Civil M.P. Jorge Santos Ballesteros.

C. Const. Sent. C-807/02.

C.S.J. Sent. Nov.22/02 Exp. 6322 M.P. José Fernando Ramírez G.

C.S.J. Sent. 28 Jun/05 Ref. 7901 M.P. Carlos Jaramillo Jaramillo.

6.3.- VALORACIÓN HECHOS RELEVANTES Y PRUEBAS.

6.3.1.- DOCUMENTAL.

Reposa en el expediente el registro civil de la menor VALENTINA MARIA GONZALEZ RADA, con el cual se demuestra que el hecho de su nacimiento ocurrió el día 19 de Julio del 2017, de donde a su vez se desprende que la época de la concepción está comprendida entre los meses de Septiembre de 2016 a Enero de 2017, presunción de orden legal que puede informarse, tal como lo dejó establecido la Corte Constitucional en sentencia C-04 del 22 de Enero de 1.998 cuando declaró inexecutable parcialmente el art. 92 C.C.; es decir, que actualmente la duración de la gestación no es un factor definitivo para establecer la paternidad.

6.3.2.- PERICIAL.

La prueba pericial resultado del dictamen de genética aportado con la demanda fue practicada por el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL-FUNDEMOS IPS quien dio cuenta motivada del dictamen practicado, explicando detalladamente su objeto, procedimiento, porcentaje de certeza y forma cómo se



llegó a ese porcentaje, se aportó el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; los valores individuales y acumulados del índice de paternidad y la probabilidad; describió la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; se obtuvo la **CONCLUSIÓN: ALBERTO MARIO MENDOZA CABRERA**, no se excluye como el padre biológico de **VALENTINA MARIA GONZALEZ RADA**.

El señor **ALBERTO MARIO MENDOZA CABRERA** tiene una probabilidad acumulada de paternidad 99,99999999000060%.

Científicamente está comprobado que en el ADN está contenida la información genética de cada individuo y ella se transmite de padres a hijos de conformidad con las leyes de la herencia. Hasta ahora, cuando no hay personas humanas clonadas, todas tienen ADN que procede la mitad del padre y el otro 50% de la madre. Las secuencias en las cadenas de ADN o DNA, compuestas de decenas de miles de pares de bases, se repiten de manera determinada, constante y específica en longitud y localización, para cada persona. Son como las huellas dactilares individualizantes y únicas para cada persona.

En la actualidad, uno de los sistemas de identificación de mayor uso es el "sistema STR" (Short Tandem Repeat), gracias al cual la tipificación humana se ha visto favorecida, por su alta sensibilidad cuando se trabaja con ADN degradado.

El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta la paternidad de un sujeto con respecto a otro. Se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75/68: declarar la paternidad o desestimarla. Es decir, se impone hoy la declaración de ciencia frente a la reconstrucción histórica, salvo que aquella no sea posible obtener. Hoy es posible destacar que las probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa) no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. (Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria, M.P. Jorge Santos Ballesteros. Marzo 10/00).

Ello significa que se pueden excluir como padres a 999.997 individuos de 1'000.000 falsamente acusados, para a su vez poder afirmar según los enunciados de Hummel que cuando las cifras son superiores al 99.75% la paternidad está prácticamente (técnicamente) probada. (C.S.J. Sent. Nov.22/02 Exp.6322 M.P. José Fernando Ramírez G.)

La prueba genética que quedó en firme nos dejó clara la paternidad de la niña **VALENTINA MARIA GONZALEZ RADA**, lo cual trae total convicción al Despacho en cuanto a que los hechos que se alegaron en el libelo demandatorio son ciertos y por tanto la verdadera paternidad de la niña antes citada se encuentra en cabeza del señor **ALBERTO MARIO MENDOZA CABRERA** y no en cabeza de quien la había reconocido legalmente.



6.3.3.- ALIMENTOS.

Como consecuencia de la declaratoria de paternidad debe fijarse una cuota alimentaria a favor del hijo (art. 16 inciso 2 ley 75/68).

Es de advertir que pese a que el Despacho no cuenta dentro del expediente con certificación de los ingresos económicos del señor ALBERTO MARIO MENDOZA CABRERA, debemos acudir a la presunción consagrada en el Código de la Infancia y la adolescencia en el sentido que se presume que el citado devenga al menos el salario mínimo mensual vigente, por lo que se fijará una cuota alimentaria mensual a su cargo y a favor de la niña VALENTINA MARIA GONZALEZ RADA, correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal vigente, los cuales deberá entregar directamente a la madre de la menor previo la firma de un recibo o consignarlos en la cuenta bancaria que la señora YENIFER RADA VALERA le suministre para tales efectos.

7.- CONCLUSIÓN

El Juzgado impugnará la paternidad del señor RICARDO JOSE GONZALEZ HERNANDEZ respecto de la menor VALENTINA MARIA GONZALEZ RADA, hija de la señora YENIFER RADA VALERA.

Así mismo declararemos que la menor VALENTINA MARIA GONZALEZ RADA, nacida el día 19 de Julio de 2017, es hija del señor ALBERTO MARIO MENDOZA CABRERA, habida con la señora YENIFER RADA VALERA.

Se señalará a favor de la menor en cita y a cargo del padre ALBERTO MARIO MENDOZA CABRERA una cuota alimentaria mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal vigente.

Se ordenará oficiar a la Notaria Séptima de Barranquilla, a fin que procedan a corregir el registro civil de nacimiento de la menor VALENTINA MARIA GONZALEZ RADA indicativo serial 57610081 de fecha 24 de Julio de 2017, de conformidad con lo resuelto en esta sentencia.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

8.- RESUELVE

1º. IMPUGNAR la paternidad del señor RICARDO JOSE GONZALEZ HERNANDEZ respecto de la menor VALENTINA MARIA GONZALEZ RADA, hija de la señora YENIFER RADA VALERA, nacida el día 19 de Julio de 2017 y registrada con indicativo serial No. 57610081 en la Notaria Séptima de Barranquilla, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

2º. DECLARAR que la menor VALENTINA MARIA GONZALEZ RADA, nacida el día 19 de Julio de 2017 y registrada con indicativo serial No. 57610081 en la Notaria Séptima de Barranquilla, es hija del señor ALBERTO MARIO MENDOZA CABRERA, habida con la señora YENIFER RADA VALERA, de conformidad con la parte motiva de este proveído.



3º. SEÑALAR como cuota alimentaria mensual a favor de la menor VALENTINA MARIA GONZALEZ RADA y a costas del señor ALBERTO MARIO MENDOZA CABRERA, la suma del cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal vigente. Estos dineros deberán entregarlos directamente a la madre de la menor los primeros cinco días de cada mes previo la firma de un recibo, o consignarlos en la cuenta bancaria que la señora YENIFER RADA VALERA le suministre para tal efecto, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

4º. ORDENAR que una vez ejecutoriada esta providencia, se oficie a través de secretaría a la Notaria Séptima de Barranquilla, a fin que procedan a corregir el registro civil de nacimiento de la menor VALENTINA MARIA GONZALEZ RADA indicativo serial No. 57610081 de fecha 24 de Julio de 2017, de conformidad con las preceptivas del Decreto 1260 de 1.970 y Ley 75 de 1.968 y las motivaciones que anteceden.

5º. SIN condena en costas.

6º. EXPEDIR copia autenticada de esta sentencia a las partes.

7º. ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Firmado Por:

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1221b45cd581871d5ffb265c5010fa43fe1039c10da7f0ea98a159a589dcb5c5

Documento generado en 12/03/2021 04:07:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**